

Artículo 74

Introducción histórica
Por **Óscar Cruz Barney**

Los artículos 131, 335, 341 y 372 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, contenían facultades que en lo individual constituyen antecedentes históricos de las actuales facultades de la Cámara de Diputados. El artículo 131, al fijar las facultades de las Cortes incluyó las siguientes que son pertinentes al caso:

- Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.
- Décima tercera: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.
- Décima cuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
- Décima sexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.
- Vigésima quinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

En el régimen constitucional de Cádiz, se dividió el territorio en provincias (que eran los antiguos reinos) cuyo gobierno político residía en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas. En cada provincia habría una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior. Tocaba a estas diputaciones intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia, velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

74

Sumario Artículo 74

Introducción histórica Óscar Cruz Barney	235
Texto constitucional vigente.	247
Comentario Cecilia Mora-Donatto	250
Previsiones de gastos	256
Bibliografía	268
Trayectoria constitucional	270

Para que las Cortes pudieran fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentaría, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo. Conforme al artículo 372, las Cortes en sus primeras sesiones debían tomar en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

En la Constitución de Apatzingán los artículos 113, 114 y 120 al tratar de las atribuciones del Supremo Congreso incluía las de arreglar los gastos del gobierno, establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la Nación. Asimismo, examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la Hacienda pública y hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones. Alcanzada la independencia en 1821, el artículo 25 del proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, establecía que el Poder Legislativo:

Residía en la Junta Nacional Instituyente, y que con toda la brevedad mayor posible procedería a organizar el plan de la Hacienda Pública, a fin de que hubiere el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

En el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, se estableció que pertenecía exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentara el Poder Ejecutivo y para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo. En la Constitución Federal de 1824, el artículo 38, determinó que cualquiera de las dos cámaras podía conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones:

- I. Del presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
- III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo en sus empleos.
- IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de

leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

La Cámara de representantes haría exclusivamente de Gran Jurado, cuando el presidente o sus ministros fueren acusados, por actos en que hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara serviría del mismo modo de Gran Jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino (artículo 39).

La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación, se erigiría en Gran Jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedaría el acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. Cabe destacar que conforme al artículo 109, el vicepresidente de la República en los cuatro años de su encargo podía ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo. Decretaba finalmente el artículo 50, que dentro de las facultades exclusivas del Congreso General estaban las de fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.

El 27 de diciembre de 1830, se expidió la “Ley por la que se califican dignas de sujetarse a la deliberación del Congreso General, en la Legislatura siguiente, las observaciones que se insertan sobre reformas de Constitución”. En ella se instauró, entre otros puntos, que quedaban sujetas a la deliberación del Congreso General en la Legislatura que comenzará el 1 de enero de 1831, el fijar los gastos generales; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales a los ciudadanos de los Estados; arreglar la recaudación de ellas; determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

Con la adopción del centralismo, en el artículo 14 de las Bases Constitucionales de 1835, se decretó que una ley sistematizaría la Hacienda pública en todos sus ramos, establecería el método de cuenta y razón, organizaría el tribunal de revisión de cuentas, y arreglaría la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo. Con la Tercera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció en los artículos 14, 21, 44 fracciones III y IV, 47, 48 y 52, que las sesiones del Congreso General se abrirían el 1 de enero y en 1 de julio de cada año. Las del primer periodo se podrían cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarían hasta que se concluyeran los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo del segundo periodo de sesiones, era: “el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo” (artículo 14).

De acuerdo con el artículo 21, la fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 de la Tercera Ley,¹ no obstaría para tratar alguno otro que puede ocurrir

¹Artículo 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, o el presidente de la República, con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación. En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo lo necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para

improvisadamente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del Ejecutivo y del interés de ambas cámaras. Tampoco obstaría para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos. El artículo 44, establece que:

Corresponde al Congreso General exclusivamente decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse. Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente. Asimismo el examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

Por su parte el artículo 47, estableció que:

En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, secretarios del Despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

En los delitos oficiales del presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo 47, de los secretarios del Despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y Juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta, de la Segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes. Se establece también que toca a la Cámara de Diputados exclusivamente, además de lo ya señalado (artículo 52):

I. Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la Comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ellas se le fijan.

la conclusión de dichos asuntos. Artículo 20. Puede el presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros. Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

- II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.
- III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

El 17 de abril de 1838, se expidió la “Ley sobre cesación de los años económicos establecidos por la de 8 de mayo de 1826, y sobre Memoria del ministro de Hacienda.” En ella se estableció por el artículo 7º, que para que el Congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo tercero, y en el cuarto del artículo 44 de la Tercera Ley Constitucional, luego que se presentan a la Cámara de Diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la Comisión inspectora a la Contaduría Mayor, a fin de que esta oficina proceda al examen y liquidación correspondientes, conforme a los artículos 2º y 3º de su reglamento.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, se estableció que el segundo periodo de sesiones se destinaría exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio. Conforme al artículo 66, dentro de las facultades del Congreso estaban las de decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse; las de examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior; y las de clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos. Tocaba exclusivamente a la Cámara de Diputados (artículo 69):

- I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.
- II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

Asimismo, cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa. Además, cualquiera de las dos cámaras podría conocer en calidad de Gran Jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del Despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.

Dentro de las obligaciones de cada uno de los ministros conforme al artículo 95, estaba el presentar anualmente a las cámaras antes del 15 de enero una memoria especificativa del estado en que se hallaren los ramos de la administración pública correspondientes a su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estimase convenientes. El ministro de Hacienda la debía presentar el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse. Dentro de las facultades y obligaciones de las asambleas departamentales se encontraban:

El establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República podía suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso. Debían por otra parte, formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlos al Congreso General para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

En el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se afirmaba que:

A la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor a las instituciones, debe corresponder la declaración de si ha o no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido a las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos u omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración.

En el artículo 12 de la mencionada Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se establece que:

Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

El 22 de mayo de 1852, se expidió un “Decreto por el Congreso General por el que se fijan las noticias que deben dar los Estados”. En él, se estableció que, para hacer efectiva la obligación impuesta en el artículo 32 del Acta Constitutiva, y en la parte octava del artículo 171 de la Constitución Federal, los congresos de los estados remitirán, por medio de los gobernadores respectivos, el día 1 de febrero de cada año, a ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos Estados correspondientes al año anterior, con relación al origen de unos y otros; del Estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y aumentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla y aumentarla. El gobernador del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, remitirán directamente a las cámaras, y en los mismos términos que previene el artículo anterior, la noticia de que se trata.

En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 1853 se determinó en su artículo 8º, que se formaría un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que se examinaría en junta de ministros, el cual serviría de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él o que se decrete con las mismas formalidades. El 26 de no-

viembre de 1853, se determinó que la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público tendría en lo sucesivo el carácter de Tribunal de Cuentas compuesto por dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquélla de un contador para la primera instancia, y ésta de dos contadores y el magistrado de Hacienda. Todo juicio de cuentas sea cual fuere la cantidad que en él se verse, terminaría en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme o que revoque la primera.

En aquellos juicios cuya cantidad no pasare de 10 mil pesos, causaría ejecutoria la sentencia de primera instancia. Los contadores mayores y el magistrado del Tribunal Superior de Hacienda, que forman el Tribunal de Cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada a juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán a los contadores mayores por el orden de las secciones.

La Contaduría Mayor se compondría de tres contadores mayores. El primero, que será el más antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la Contaduría; el segundo será magistrado de la Sala de apelaciones y jefe de la sección de Hacienda; y el tercero tendrá el carácter de juez de la Sala de primera instancia y jefe de la sección de crédito público. Cada renta o ramo general de los que actualmente estén establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la Contaduría Mayor una sección de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas. Los contadores mayores serán jefes de la Contaduría, y sus atribuciones eran:

- I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento correspondiente.
- II. Entenderse directamente y porte-franco para la Contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme a la ley 16, libro 8°, título 19 de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero o especie de hacienda o crédito público.
- III. Exigir cuentas de los que por cualquier motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que deben ser presentadas a la Contaduría.
- IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de 50 pesos, y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, a los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspensión en conocimiento del gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, para que dicten las medidas conducentes a que se lleve a efecto.
- V. Solicitar de la Secretaría del Despacho y pedir a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que sean necesarios a la cuenta y razón, los que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolución.
- VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones, con cuyo documento terminará en favor del responsable, el derecho de la Hacienda o crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue a averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio a sabiendas de la Hacienda pública, será castigado el que lo expida con arreglo al artículo 6°, título 3°, de la Ley Penal para los Empleados de Hacienda del 28 de junio de 1853.

VII. Prevenir que las secciones según sus respectivos ramos, tomen razón de los despachos que se expidan con arreglo a las leyes. En caso de infracción, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razón mientras reciben la resolución suprema.

En 1856 con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se estableció que todo negocio que importe alguna medida general o que cause gravamen a la Hacienda Pública, se debía tratar en junta de ministros: lo mismo se haría para la provisión de empleos cuyo sueldo pasare de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo considere necesario. La cuenta de todos los ramos que pertenecieren a los gastos comunes y que formasen el erario general de la Nación, se llevaría precisamente por la Tesorería General, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del erario.

Conforme al artículo 105, los gastos se harían conforme al presupuesto, y la Tesorería General presentaría su cuenta a la Contaduría Mayor para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobantes. Las rentas de los Estados y Territorios serían percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticas, e invertidas conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el Gobierno General.

Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los estados y territorios, se debían llevar por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirían sus cuentas comprobadas a la Contaduría Mayor para su glosa y purificación. Ni el Gobierno General ni los de los estados o territorios, ni las corporaciones municipales podían hacer ningún gasto que no estuviese comprendido en sus presupuestos: toda infracción importaría responsabilidad. Ningún gasto extraordinario se haría por el Gobierno General, ni por los de los estados y territorios, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En los casos de suma urgencia podían los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno. No eran aplicables las prevenciones del Estatuto a la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial: “Dentro de las obligaciones de los gobernadores se contemplaba el formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al Gobierno General para su aprobación” (artículo 115).

Con la Constitución Federal de 1857 se estableció en su artículo 68, que:

El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

El día penúltimo del primer periodo de sesiones debía presentar el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarían a la comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tenía la obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo. Conforme al

artículo 72, el Congreso tenía la facultad para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debía presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho eran considerados responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo eran igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo era también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solamente podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. En este sentido, y conforme al artículo 104, si el delito era común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarararía, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habría lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedaba por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. De los delitos oficiales conocerían el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tenía por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración era absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedaría inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procedería a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Diversas disposiciones en materia de deuda fueron emitidas bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857, y antes de la reinstalación del Senado. El 19 de noviembre de 1867, y derivado de los créditos emanados de la intervención francesa se emitieron por el gobierno de Benito Juárez las “Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la Nación, dados por el Ministerio de Hacienda”. Un día después se expidió el “Decreto que señala los títulos que constituyen la deuda nacional, dado por el Ministerio de Hacienda”. Este decreto reguló la integración de la deuda nacional consolidada y su composición. Un año después se emitió la “Resolución dando reglas para el reconocimiento de la deuda pública, dada por el Ministerio de Hacienda” (16 de octubre de 1868).

Con la reforma estructural al Poder Legislativo del 13 de noviembre de 1874, se modificaron los artículos 69 y 72, en el sentido de que el día penúltimo del primer periodo de sesiones debía presentar el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquél pasarían a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo. Las facultades del Congreso contenidas en el artículo 72, incluyeron las específicas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de presidente Constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.
- II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la República o los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.
- III. Vigilar, por medio de una Comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
- IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.
- V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.
- VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

Bajo la presidencia del general Manuel González, el 30 de mayo de 1881, se expidió un importante Decreto sobre Presentación de los Proyectos de Presupuesto, en él se determinó que el proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, comprenderá todos los gastos u obligaciones que deba reportar el erario federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formen los secretarios del Despacho, quienes los pasarán después de aprobados a la Secretaría de Hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener o modificar los impuestos existentes, o establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los proyectos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio. Para presentar los resultados de la cuenta del erario federal a la Cámara de Diputados, a fin de que la examine, formará la Tesorería General, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

1. De existencia de entradas.
2. De ingresos en el año a que corresponde la cuenta.
3. De egresos en el mismo año.
4. De existencia de salida.
5. Resumen comparativo de ingresos y egresos.

Por su parte, el estado de ingresos expresará:

1. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.
2. El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.
3. La designación del ramo de ingresos.
4. La suma que debió cobrarse por cada impuesto o renta.
5. Lo cobrado por cada impuesto o renta.
6. Las cantidades pendientes de pago.

7. Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.
8. Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.
9. Los ingresos habidos por ramos ajenos o por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.
10. El total de la suma percibida en el año.
11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

El estado de egresos expresará:

1. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.
2. El número de la partida correspondiente al presupuesto.
3. El título que dé el presupuesto a las partidas de egresos.
4. El monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida.
5. El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.
6. La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.
7. Los derechos acreditados a cargo de la Nación.
8. Los pagos verificados a cuenta de dichos derechos.
9. La parte de los mismos derechos que quede por pagar.
10. Los pagos hechos por ramos ajenos, o por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.
11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

El Decreto reguló otros elementos de la presentación de los presupuestos.

El 24 de abril de 1896 se reformó nuevamente el artículo 72, inciso a), fracción II, de la Constitución:

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Calificar y decidir sobre las renunciaciones del presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Nuevamente, el 6 de mayo de 1904 otra reforma del artículo 72, inciso a), fracciones I y II, de la Constitución:

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del presidente y vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El 14 de junio de 1914 se reforma una vez más el artículo 72, inciso a), fracciones I y II, de la Constitución:

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, y senadores por el Distrito Federal.
- II. Calificar y decidir renunciaciones y licencias del presidente y vicepresidente de la República.

Ya posteriormente a la Revolución Mexicana de 1910, el texto original del artículo 74, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establecía:

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República.
- II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
- III. Nombrar a los jefes y demás empleados de ese Instituto de Investigaciones Jurídicas 47 oficina.
- IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél.
- V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.
- VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 74

Texto constitucional vigente

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

74

- I.** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;²
- II.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;³
- III.** Ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;⁴
- IV.** Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.⁵

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.⁶

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.⁷

²Fracción reformada, *DOF*: 06-07-1971, 08-10-1974, 03-09-1993 y 22-08-1996.

³Fracción reformada, *DOF*: 30-07-1999, 27-05-2015.

⁴Fracción derogada, *DOF*: 30-07-1999. Adicionada, *DOF*: 10-02-2014.

⁵Párrafo reformado, *DOF*: 25-10-1993, 30-07-2004, 07-05-2008.

⁶Párrafo reformado, *DOF*: 17-11-1982, 25-10-1993, 30-07-2004.

⁷Párrafo adicionado, *DOF*: 30-07-2004. Reformado, *DOF*: 10-02-2014.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;⁸

- V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.⁹

- VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.¹⁰

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.¹¹

⁸Párrafo reformado, *DOF*: 25-10-1993, 07-05-2008; Fracción reformada, *DOF*: 06-12-1977; Reforma, *DOF*: 07-05-2008; Derogó de esta fracción los entonces párrafos quinto, sexto (antes reformado por, *DOF*: 30-07-1999) y séptimo (antes reformado por, *DOF*: 17-03-1987).

⁹Fracción reformada, *DOF*: 28-12-1982.

¹⁰Párrafo reformado, *DOF*: 27-05-2015.

¹¹Párrafo reformado, *DOF*: 27-05-2015.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior; a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.¹²

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;¹³

- VII.** Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;¹⁴
- VIII.** Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y¹⁵
- IX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹⁶

¹²Párrafo reformado, *DOF*: 09-08-2012, 27-05-2015.

¹³Párrafo reformado, *DOF*: 27-05-2015. Fracción reformada, *DOF*: 20-08-1928, 08-10-1974. Derogada, *DOF*: 10-08-1987. Adicionada, *DOF*: 07-05-2008.

¹⁴Fracción adicionada, *DOF*: 20-08-1928. Derogada, *DOF*: 28-12-1982. Adicionada, *DOF*: 10-02-2014.

¹⁵Fracción adicionada, *DOF*: 27-05-2015.

¹⁶Fracción adicionada, *DOF*: 20-08-1928. Recorrida, *DOF*: 27-05-2015.

Artículo 74

Comentario por **Cecilia Mora-Donatto**

74 La organización de las asambleas representativas puede articularse desde la perspectiva de concebir a los parlamentos integrados en una o dos cámaras, constituyéndose así un sistema unicameral o bicameral. Cuando una Constitución consagra el sistema de dos cámaras es necesario ordenarlas de tal manera que sean capaces de reflejar, con la mayor nitidez, la situación política y territorial del Estado que representan. El sistema bicameral ha evolucionado desde el aristocrático hasta el actualmente democrático, pasando por el de notables y el económico social. Pero ha logrado constituirse como uno de los sistemas que mejor funciona en los Estados federales, como es el caso de México, porque el Senado, también conocido como Cámara Alta ha ido perdiendo paulatinamente su carácter conservador, para convertirse en una asamblea de representación territorial.

No obstante lo anterior, una cuestión muy importante en el bicameralismo tiene que ver con las facultades que ejercerá cada una de las cámaras, esto es, si a ambas se les otorgan poderes similares o si una de ellas prevalece sobre la otra; es decir, si estamos frente a un bicameralismo perfecto o imperfecto. Cuando las cámaras cuentan con idénticas atribuciones, se constituye un bicameralismo perfecto o puro, mismo que supone que las cámaras poseen equivalentes facultades legislativas, de orientación y control. Por el contrario, cuando una Cámara domina sobre la otra estamos en presencia del bicameralismo imperfecto, en el cual —siguiendo a Sartori— existen dos variantes cuando su fuerza es muy igual tenemos un bicameralismo débil (asimétrico) y cuando es igual tenemos un bicameralismo fuerte (simétrico). Desde esta perspectiva, en México, la Cámara de Diputados y el Senado de la República tienen en principio poderes similares establecidos en el artículo 73 constitucional, pero se distinguen por las facultades exclusivas establecidas en este artículo, por lo que hace a la Cámara Baja y el 76 respecto del Senado.

Según describe Tena Ramírez, en 1874 cuando se implantó en México el sistema bicameral resultó necesario seleccionar determinadas facultades otorgadas al Congreso constituido, hasta entonces, por una sola Cámara a fin de distribuirlas como facultades exclusivas entre la Cámara de Diputados y el Senado. El Congreso conservó el mayor número de facultades y las más importantes entre ellas las de índole legislativa. La distribución de las que se entregaron como exclusivas de las cámaras, estuvo presidida teóricamente por el principio general que señorea el bicameralismo de tipo federal, pues los autores de la reforma se propusieron dotar a la Cámara de Diputados de las facultades que “afectan inmediata y directamente al individuo como individuo,

que es lo que constituye el elemento popular”, y a la de Senadores de “las que inmediata y directamente afecten el interés colectivo de los estados, que es lo que constituye el elemento federativo”. El anterior es, a nuestro juicio, el parámetro que prescribió y sigue determinando las facultades exclusivas de una y otra Cámara que integran nuestro Congreso General.

Se entiende en la doctrina y en la práctica parlamentaria que las facultades exclusivas son las que ejercen cada una de las cámaras de manera separada y no sucesiva, es decir, aquellas que les son propias, que al ejercerse se agotan, y en las que no es menester que intervenga la otra Cámara para su concreción en forma de Decreto.

La fracción I, del artículo que aquí se comenta, regula una de las llamadas facultades electorales o políticas de la Cámara de Diputados. Se le caracteriza de esa manera porque en dicha fracción se le había otorgado, a la Cámara Baja, la atribución de erigirse en Colegio Electoral y así intervenir en la elección de presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia. Incluso, mediante reforma constitucional en 1971, llegó a calificar las elecciones de los ayuntamientos y en 1993 se indicó que la resolución de presidente electo, dictada por la Cámara, sería definitiva e inatacable. Pero esta regulación, para bien de nuestro sistema democrático, fue derogada cuando por virtud de la reforma electoral de 1996, se transitó del sistema de autocalificación y de calificación política de las elecciones al sistema jurisdicción de calificación de las mismas. A partir de ese año corresponde únicamente a la Cámara de Diputados expedir el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de presidente electo, misma que corresponde hacer, desde entonces y hasta nuestros días, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La fracción II la analizaremos más adelante por referirse a un tema relacionado con la Auditoría Superior de la Federación. Mucho más importante es la fracción III, del artículo que se comenta la cual fue reformada en 2014, para establecer como facultad exclusiva de la Cámara Baja el ratificar el nombramiento que haga el presidente de la República del secretario de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 76.

Las siguientes facultades exclusivas que regula la fracción IV del artículo en comentario, tienen que ver con la llamada función presupuestaria o financiera a la que se debe el tránsito de las monarquías absolutas a las monarquías parlamentarias. Tal facultad se constituyó como uno de los principales mecanismos que poseían las asambleas estamentales sobre los monarcas, de tal manera que éstos no podían imponer tributos a sus súbditos sin la autorización de aquéllas. Sin embargo, dicha facultad ha experimentado una transfiguración conforme se ha superado el Estado liberal y se ha consolidado el Estado democrático de derecho. Si bien se ha complicado el ejercicio de esta atribución en cuanto al grado de participación del Ejecutivo y el Legislativo en la regulación de cada una de sus intervenciones, competencias y límites. De esa función financiera, tan antigua, surgieron premisas inquebrantables que subsisten hasta nuestros días, como el principio de “autoimposición” y el consecuente derecho de los ciudadanos, de consentir los tributos y de conocer su justificación y destino.

Así, los presupuestos actuales, con mayor o menor complejidad, siguen compartiendo esas premisas básicas. La función presupuestaria, en su expresión más simple, consiste en la autorización del Legislativo al Ejecutivo respecto de los ingresos que puede recaudar de los ciudadanos y los gastos que puede realizar; esta ecuación, tan simple, subsiste hasta nuestros días y es reconocida en la mayor parte de los parlamentos contemporáneos.

En el derecho mexicano la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación es una competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

Previamente conviene precisar que si bien en algunos países europeos, cuando se habla de presupuesto se alude tanto a los ingresos como a los egresos; en México, cuando hablamos de presupuesto, nos referimos exclusivamente a los egresos. Se entiende por Presupuesto de Egresos el acto legislativo que permite a la administración pública usar los recursos monetarios del Estado durante un año fiscal. La actual Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala en su artículo 39:

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero. En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

Del anterior enunciado —que ya se evidenciaba desde la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal— deriva, a nuestro juicio, un problema largo e irresuelto que tiene que ver con su naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos. Para un sector de la doctrina y desde un punto de vista eminentemente formal y orgánico, el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto legislativo, puesto que sigue el procedimiento usual de cualquier ley (fase de iniciativa, fase de discusión y aprobación, y fase integradora de la eficacia). La crítica más seria a esta postura, insiste en señalar que el Presupuesto no es una ley porque en su elaboración solamente interviene una de las dos cámaras. Para otros representantes de la academia mexicana y desde un punto de vista material, el Presupuesto de Egresos no reúne las notas que identifican a una ley: generalidad, abstracción e impersonalidad; sino que por el contrario contiene disposiciones concretas, particulares y dirigidas específicamente a los entes públicos. Por ello hay quienes consideran al Presupuesto de Egresos como un acto administrativo emitido por un órgano legislativo. Recientemente y con motivo de la impugnación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no fijó una postura sobre el fondo de la cuestión.

En la doctrina suelen reconocerse determinados principios que inspiran la elaboración del Presupuesto de Egresos, éstos son:

Universalidad. Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos porque contiene todos los gastos del poder público.

Unidad. Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Este principio no es constante en todos los países, hay algunos en donde el presupuesto consta en diversos textos, como gastos corrientes, sueldos, inversiones, etcétera.

Especialidad. El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido, un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del Ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

Ramos. Que se corresponden con los distintos poderes, secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etcétera.

Programas. Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

Subprogramas. El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

Partidas. Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las transferencias de partidas.

Planificación. Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un plan de esta naturaleza.

Anualidad. El Presupuesto de Egresos de la Federación tiene una vigencia anual, rige del 1 de enero al 31 de diciembre.

Previsión. Esto significa que el Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la administración pública.

Periodicidad. Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad del presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el periodo financiero de un año y que para el siguiente año será necesaria la expedición de un nuevo presupuesto.

Claridad. La claridad se refiere a que el presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida, este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto. Es oportuno señalar aquí que es posible el establecimiento de partidas secretas, pues así lo permite este artículo, pero las mismas deberán ser necesarias y contemplarse en el presupuesto; asimismo, serán empleadas por los secretarios mediante acuerdo escrito del presidente de la República.

Publicidad. El presupuesto habrá de publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* para que surta los efectos correspondientes. También, y de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, debe publicarse en el órgano oficial de publicidad de cada entidad federativa.

Exactitud. Atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como presupuesto equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

Exclusividad. Se refiere a que corresponde únicamente a la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto. Este principio también tiene que ver con que en el presupuesto, exclusivamente, se detallarán los gastos del Estado y no de ninguna otra índole.

Estos principios inspiran la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo indica el párrafo primero de la fracción IV, del artículo que aquí se comenta. Dicha fracción ha experimentado dos modificaciones, una el 30 de junio de 2004 y la otra el 8 de mayo de 2008; en virtud de sendas reformas, a la Cámara de Diputados le corresponde:

Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Dos cuestiones se precisaron con motivo de las reformas aludidas; primero se precisó la facultad con que cuentan los diputados para modificar el proyecto que la Cámara recibe del Ejecutivo federal. Lo cierto, es que aunque explícitamente el enunciado constitucional no hacía referencia al término modificaciones, la Cámara venía haciéndolo con demasiada regularidad. El primer Presupuesto que tuvo que aprobarse con base en la cita fracción IV, fue el relativo al ejercicio fiscal de 2005 y la aplicación de la reforma no fue, en absoluto, pacífica.

La otra precisión, de mayo de 2008, es producto de un amplio grupo de reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las segundas en su corta existencia. Tales reformas, de octubre de 2007, adicionaron al artículo 32 de dicha Ley un párrafo que señala:

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura [productiva a largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública]... En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

La anterior reforma parte de la idea de que la autorización, por parte de la Cámara de Diputados, de las erogaciones para proyectos plurianuales trae consigo una importante reducción de costos y brinda mayor certidumbre a la inversión pública al contar con asignaciones de gasto garantizadas durante la vida del proyecto de infraestructura respectivo, además de reducir con ello los costos de dichos proyectos en beneficio de las finanzas públicas. Por tanto, esta reforma legal exigió la adecuación del texto constitucional.

El Ejecutivo Federal —continúa el siguiente párrafo de la fracción IV— hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

A partir de la aprobación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que supera las leyes presupuestales de los años setenta, se persigue dotar de certeza el proceso de negociación anual de la política económica gubernamental, ya que incorpora disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, de estructura programática y de criterios para la presentación de proyectos; establece medidas que fortalecerán la coordinación y colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de elaboración, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos; erige los principios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad en el ejercicio del gasto público.

De conformidad con la misma ley, el paquete económico se formulará con base en proyecciones a mediano plazo (artículos 16, 17 y 40 a 42) la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados con sus indicadores del desempeño guardando congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, pero deberán incluir cuando menos:

- a) Líneas generales de política económica;
- b) Objetivos anuales, estrategias y metas;
- c) Proyecciones de finanzas públicas, las cuales abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, y
- d) Los resultados de las finanzas públicas, que abarque un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

Los Criterios Generales de Política Económica explicarán las medidas de política fiscal a utilizar para el logro de los objetivos, las estrategias y las metas; acciones que impactan directamente en el desempeño de la economía; de igual forma, deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política y las propuestas para enfrentarlos. También se expondrán los riesgos relevantes para las finanzas públicas, y sus propuestas de acción para confrontarlos. Con relación al equilibrio presupuestario (artículos 17 y 18):

Se podrá prever un déficit presupuestario por las circunstancias económicas y sociales en las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos. El Ejecutivo, al comparecer ante el Congreso, deberá dar cuenta de lo siguiente: el monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit; el número de ejercicios fiscales y acciones requeridas para que el déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario. El Ejecutivo federal deberá reportar los avances de las acciones en los informes trimestrales.

A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso.

No procederán pagos que no se establezcan en el Presupuesto o en Ley posterior. El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que presente a consideración del Congreso de la Unión.

Las comisiones del Congreso, cuando elaboren los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

La propia Ley señala cuál será el contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y éste se integrará por una *exposición de motivos* que señalará:

La política de gasto del Ejecutivo federal, de los poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;

Montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;

Estimación de los egresos para el año que se presupuesta y metas objetivo de los cinco ejercicios;

Previsiones de gastos

Por lo que toca a la parte dispositiva, anexos y tomos, incluirán:

Previsiones de gasto de ramos autónomos y administrativos;

Capítulo con los flujos de efectivo de las entidades de control directo y otro capítulo con los de control indirecto;

Previsiones de gasto de ramos generales; para gastos obligatorios, compromisos plurianuales y derivados de proyectos de infraestructura productiva; provisiones salariales y económicas; para atención de población indígena;

Disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;

Principales variaciones que se proponen en el año en curso y su justificación, principales programas;

Información que distinga entre gasto regular de operación y el gasto adicional que se propone; destino de los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos;

Erogaciones al Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las entidades federativas.

Los *anexos informativos* contendrán: la metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso y la utilizada para la calendarización del gasto; distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable; demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos señalados y la solicitada por la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Presupuesto.

No es intrascendente que sea la propia ley la que determine los contenidos de los instrumentos financieros más importantes del ciclo presupuestario en nuestro país. Dicha norma regula, desde luego, muchos aspectos relativos a la hacienda pública,

nosotros nos hemos centrado en analizar los preceptos referentes al Presupuesto de Egresos y a las nuevas formas en que deberá enviarse a la Cámara para cumplir con el mandato constitucional de presentarlo el día 8 de septiembre, a efecto de que dicha asamblea lo apruebe a más tardar el 15 de noviembre del año correspondiente.

El siguiente párrafo (tercero de la fracción IV), reformado en 2014, simplemente establece la fecha del 15 de noviembre, y no de diciembre como sucedía anteriormente, para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el caso en que el Ejecutivo inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, esto es, el 1 de diciembre.

Como hemos señalado, el Presupuesto de Egresos concentra la relación de los gastos anuales de la Federación y, por lo tanto, el Constituyente previó que no podría haber partidas secretas, fuera de las consideradas necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto, las cuales se ejercerían por los secretarios, previo acuerdo escrito del presidente de la República.

Por ser facultades exclusivas del Ejecutivo Federal, la presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, solamente él puede solicitar justificadamente la ampliación del plazo previsto para su presentación ante la Cámara de Diputados, esto es, la sustitución del 8 de septiembre por otra fecha. Para ello, deberá asistir el secretario de Hacienda a informar las razones que motivan el cambio de fecha, las cuales deberán ser suficientes a juicio de la Cámara o, en su caso, de la Comisión Permanente. La reforma de 2008, suprimió de este último párrafo del artículo 74 a la Cuenta Pública que, como veremos más adelante, a partir de dicha reforma se anticipa la presentación de la misma ante la Cámara Baja.

La fracción V, del artículo 74 que aquí se comenta, regula las llamadas facultades jurisdiccionales, esto es, los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, si bien, se trata de una facultad que venía regulándose desde la Constitución de 1857 y que se recogió en la Norma Fundamental de 1917. Con motivo del programa gubernamental del presidente Miguel de la Madrid Hurtado relativo a la renovación moral de los servidores públicos, se reformó dicha fracción, el 28 de diciembre de 1982, al efecto de conceder, bajo las prescripciones normativas hasta hoy vigentes, la facultad exclusiva de la Cámara Baja de declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución, y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran. Analicemos de manera sucinta cómo están regulados estos dos procedimientos parlamentarios en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (LFRSP).

El juicio político es el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución para sancionar a alguno de los servidores públicos listados expresamente por el artículo 110 de dicho cuerpo normativo (y excepcionalmente por el 28 de la misma Norma), que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe, incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho. Conviene precisar que no procede este juicio por la mera expresión de ideas (artículo 7º de la

LFRRSP). El juicio político es un proceso, por ser una concatenación de actos que van encaminados a resolver una controversia. Ésta consiste en determinar si un servidor público incurrió en actos u omisiones que originaron perjuicios o que afectaron los intereses públicos fundamentales y el buen desempeño del cargo, comisión o empleo que detentaba ese individuo para que, en su caso, se determine la sanción por imponérsele.

Es procedente el juicio político —según se desprende del artículo 6º, de la LFRSP— cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Tales servidores públicos son:

- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión,
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los consejeros de la Judicatura Federal,
- Los secretarios de Despacho,
- El Fiscal General de la República,
- Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito,
- El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,
- Los magistrados del Tribunal Electoral,
- Los integrantes de los órganos constitucionales autónomos,
- Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
- El gobernador de Banco de México (de conformidad con el artículo 28 constitucional).

Asimismo, el juicio político puede entablarse contra los siguientes servidores públicos locales por violaciones graves a la Constitución y las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales aun cuando conforme al precepto antes citado la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda:

- Los ejecutivos de las entidades federativas,
- Diputados locales,
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso,
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales,
- Los miembros de los organismos a los que las constituciones locales les otorgue autonomía

De la lectura de estos listados, salta a la vista que el presidente de la República no es uno de los servidores públicos contra quien pueda incoarse el juicio político. Ello se debe a que en términos del artículo 108, segundo párrafo, de la Carta Magna, a dicho servidor público únicamente se podrá acusar por la comisión del delito de traición a la patria o de delitos graves del orden común, además de que una vez concluido su encargo, se le requiera de responsabilidad administrativa. Esta omisión debe calificarse como

grave y dar pauta a que se reforme la Constitución, para corregir ese yerro, tomando como base el texto del artículo 103, de la Constitución Federal de 1857, en el que sí se contemplaba a este servidor público como sujeto de juicio político cuando con sus actos violase expresamente la Constitución o atacase la libertad electoral, por ejemplo.

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal (artículo 7º de la LFRSP).

De la lectura de este precepto se aprecia que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y de gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos. De esta manera, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas antes señaladas. La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto. El juicio político solamente podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Instancia ante la Cámara de Diputados

Esta Cámara sustanciará el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y el Senado de la República fungirá como Jurado de Sentencia.

La Cámara sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a *cinco miembros de cada una de ellas* para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva en esta materia (artículo 10 de la LFRSP).

El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Y dentro de este lapso posterior a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (artículo 13 de la LFRSP).

Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo, para la tramitación correspondiente. La Secretaría deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados. La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y entonces amerite la incoación del procedimiento. En caso contrario, la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En el supuesto de que se presenten pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas. La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el Pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el 10 por ciento de los diputados integrantes de ambas.

La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la Cámara (artículo 12 de la LFRSP).

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y las circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado (artículo 13 de la LFRSP).

Para tales efectos, dicha Sección abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesaria. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso

allegarse otras, la sección Instructora podrá ampliarlo en la medida en que resulte estrictamente necesario.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes (artículo 14 de la LFRSP).

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado (artículo 15 de la LFRSP).

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento (artículo 16 de la LFRSP).

Contenido de las conclusiones. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia que dio origen al procedimiento. Si, por el contrario, se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º de la LFRSP;
- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos (artículo 17 de la LFRSP).

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara dentro del plazo de 60 días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar a la Cámara que amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de 15 días.

Estos plazos deberán quedar comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque (artículo 19 de la LFRSP).

Audiencia. Una vez emitidas sus conclusiones, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al

servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos (artículo 18 de la LFRSP).

En dicha audiencia, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. En seguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora (artículo 20 de la LFRSP).

Resolución. Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante el Senado (artículo 21 de la LFRSP).

Procedimiento en la Cámara de Senadores

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (artículo 22 de la LFRSP).

Transcurrido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados que sostienen la acusación, al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores (artículo 23 de la LFRSP). Recibidas éstas, su presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

Audiencia. A la hora señalada para dicha diligencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento; acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de diputados, al servidor público y su defensor; retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones; luego entonces procederá la aprobación de los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Resolución. Dicha declaratoria contiene la sanción al servidor público, que puede ser destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta 20. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento (artículo 9º de la LFRSP).

Sanciones derivadas de esta responsabilidad. De acuerdo con el artículo 110, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un servidor público es encontrado responsable en la vía política, podrá imponérsele alguna de las siguientes sanciones:

La destitución del servidor público, o sea, será separado del cargo que ocupe y con motivo del cual se dio lugar a la sustanciación del juicio (en esas condiciones, deja de ser servidor público); y,

La declaración de inhabilitación de dicho servidor público para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno y hasta 20 años, en términos del artículo 8º de la LFRSP.

Obviamente la determinación del tiempo en que un servidor público sea inhabilitado para ocupar cualquier cargo público, depende de la conducta cometida o la falta en que incurrió y la gravedad del daño producido en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, sin que la Ley prevea un parámetro para imponer esta sanción. Por lo que toca a gobernadores, diputados de las legislaturas locales y magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados:

La Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (artículo 24 de la LFRSP).

Improcedencia del juicio de amparo ante este proceso. Las resoluciones que emanen del juicio político (federal, no así del seguido en las entidades federativas), son inatacables e inimpugnables, por lo que no admiten en contra juicio alguno o recurso ordinario que pueda revocarlas o modificarlas. Tal improcedencia de recursos o medios de defensa legales en contra de las determinaciones que sean tomadas por las cámaras en cualquiera de las diversas etapas que conforman el juicio político, se desprende del texto

del último párrafo del artículo 110 de la Constitución cuando sostiene: “Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

En términos del artículo 110 de la Norma Fundamental, el juicio de amparo y todos los demás recursos son improcedentes contra cualquier resolución emitida dentro del juicio político, pero solamente cuando el mismo sea de índole federal, por lo que si en alguna entidad federativa se sustancia en juicio político, las resoluciones respectivas podrán ser impugnadas por las partes (preferentemente el servidor público sancionado).

Por otra parte, esta misma fracción V, regula al juicio de desafuero a partir de 1982, procedimiento para declarar la procedencia como la instancia procesal que se sigue ante la Cámara de Diputados, merced al cual se analiza si el servidor público contra quien se ha iniciado ese procedimiento y que goza de inmunidad procesal, es probable responsable de la comisión de un delito, para retirarle ese privilegio y someterlo a la jurisdicción y competencia del juez que ha de juzgarlo, a fin de que se le imponga la pena que en derecho corresponda por la conducta delictiva en que incurrió.

De la anterior idea, subrayo que la finalidad de este procedimiento consiste en permitir que la autoridad judicial juzgue a una persona con relación a su responsabilidad penal en determinados hechos, sin que sea la Cámara de Diputados el órgano competente para sustanciar este juicio o procedimiento, ya que no es dicha Cámara la que determina si hay delito y, en su caso, responsabilidad penal plena. En otras palabras, lo único que hace la Cámara es quitarle el beneficio derivado de la inmunidad de que goza ese servidor público, para que sea la autoridad judicial quien lo someta a juicio y, en su caso, le imponga la pena que en derecho corresponda.

Cabe decir que la responsabilidad penal será exigida a todo servidor público con independencia del delito que se cometa (grave o leve, federal o local, propios de los servidores públicos o independiente de esa clasificación). *Ergo*, no obstante el delito de que se trate, su comisión da lugar a que se inicie el juicio de desafuero, contra el servidor público que tenga ese beneficio y haya delinquirido.

Por tanto, el juicio de desafuero procede para quitarle a una persona que tiene la calidad de servidor público, un privilegio (fuero o inmunidad procesal) a través del cual se prohíbe que se le juzgue durante el tiempo en que ocupe el cargo público que le confiere ese beneficio o esa protección (inmunidad), ya que durante el tiempo en que desempeñe una función pública, no se puede proceder penalmente contra ella, requiriéndose de una declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en que autorice el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Es importante señalar que el fuero del servidor público no impide al Ministerio Público integrar la averiguación previa en su contra; en realidad, lo que se prohíbe es que ejercite acción penal, y para el caso de que proceda la consignación, el Ministerio Público deberá instar a la Cámara de Diputados con el fin de que sustancie el procedimiento para declarar la procedencia en contra del servidor público y una vez que se le desafuere, podrá ejercitar la acción penal correspondiente.

La declaración de procedencia está vinculada a la materia penal, esto es, a los ilícitos que de esta naturaleza puedan cometer, durante el tiempo de su encargo, los servidores que establece el artículo 111 de la Constitución, éstos son:

- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión,
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral,
- Los consejeros de la Judicatura Federal,
- Los secretarios de Despacho,
- El Fiscal General de la República,
- El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Este procedimiento debe iniciarse ante la Cámara de Diputados, cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a los que hemos hecho referencia. Durante el procedimiento se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante dicha Cámara.

a) Para tales efectos, la Sección Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político. Esto es, si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible rendir su dictamen, podrá ampliarlo en la medida en que resulte estrictamente necesario (artículo 14, párrafo segundo, de la LFRSP).

b) La Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. Si a su juicio, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara para que resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen (artículo 25 de la LFRSP).

c) En virtud del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara de Diputados anunciará que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso (artículo 26 de la LFRSP).

Audiencia. El día designado, previa declaración al presidente de la Cámara, conocerá la asamblea del dictamen que la Sección Instructora le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de Juicio Político (artículo 27 de la LFRSP). Esto es, en dicha audiencia y una vez que la Cámara de Diputados se erija en Jurado de Procedencia, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante, al querellante o al Ministerio Público y en seguida al inculcado o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicita, para que aleguen lo que convenga a sus

derechos. El denunciante podrá replicar, y si lo hiciere, el inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Resolución. Retirados el denunciante y/o querellante, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, la Cámara procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora (artículo 20 de la LFRSP).

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, diputados de las legislaturas locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo (artículo 28 de la LFRSP). Finalmente, la propia Ley señala que cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento de declaración de procedencia, la Secretaría de la Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder (artículo 29 de la LFRSP).

Aunque la regulación de estos procedimientos parlamentarios parece no dejar duda de su sustanciación, lo cierto es que la Cámara de Diputados ha tenido que sustanciar dos procedimientos de Declaración de Procedencia: el de René Juvenal Bejarano Martínez, coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una votación de 444 votos a favor, 7 en contra y 15 abstenciones, y el de Andrés Manuel López Obrador, jefe de gobierno del Distrito Federal, con una votación de 360 votos a favor, 127 en contra y 2 abstenciones; en ellos se han podido advertir diversos problemas de interpretación y lagunas a las que es necesario hacer frente.

La fracción VI, antes derogada, a partir de la reforma de 2008, concentra diversos aspectos relativos a la revisión de la Cuenta Pública Anual; procedimiento que, señala dicha fracción, tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación

en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solamente podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Con relación al citado segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 74, la reforma de 2008 hace dos modificaciones, a saber: la primera, precisa que dicha fiscalización la desarrollará la Cámara de Diputados *a través* de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, superando así la expresión de “se apoyará” en la misma. También, adiciona en las últimas líneas la facultad de dicha Entidad para emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de programas.

El siguiente párrafo cambia, como habíamos anticipado, las reglas de entrega de la Cuenta Pública Anual, a partir de entonces ésta ya no será presentada a la Cámara de Diputados los primeros días de junio sino, a más tardar, el 30 de abril del año de que se trate, es decir, se reduce el plazo, en poco más de un mes, de la entrega de la Cuenta Pública. Únicamente se podrá ampliar dicho plazo a solicitud del Ejecutivo federal, con la comparecencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y por causa justificada que valorará la Cámara o la Comisión Permanente, en su caso; dicha prórroga no deberá exceder de 30 días naturales. Si esto es así, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la revisión de la Cuenta Anual de que se trate.

El párrafo cuarto de la fracción VI, del artículo 74, reformado en 2008, señaló como fecha límite para presentar la Cuenta Pública Anual el 30 de abril del año siguiente. Asimismo, por virtud de esta reforma se establece que la Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre de año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Es oportuno señalar que en 201, se reformó el párrafo anterior para ampliar la fecha límite para que la Cámara de Diputados concluyera la revisión de la Cuenta Pública, pasando del 30 de septiembre al 31 de octubre del año siguiente al de su presentación. Con lo cual dicha asamblea a través de la Auditoría Superior de la Federación contará con 17 meses para llevar a cabo tal revisión. Lo anterior, menciona el mismo precepto, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad sigan su curso en términos de lo dispuesto por el artículo 79 constitucional.

El último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 señaló, desde 2008, que: “La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización”. A nuestro juicio, esta facultad no puede dejar de vincularse con la fracción II del mismo artículo, que afirma como facultad exclusiva de la Cámara Baja: “Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la Ley”.

En aras de una mejor coherencia legislativa, a nuestro juicio, hubiese sido preferible armonizar los anteriores dos mandatos normativos y ubicarlos en el párrafo último de la fracción VI, pues la reforma solamente precisa sobre el requerimiento, a la Auditoría Superior de la Federación, de informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Todavía este precepto experimentará otras modificaciones en los años subsecuentes. En 2014, además de las reformas antes señaladas, se adicionó la fracción VII, para indicar que corresponde a los diputados aprobar el Plan Nacional de Desarrollo. Esta fracción recoge una sugerencia que de tiempo atrás la doctrina venía proponiendo. Se trata en gran medida de una facultad de control del Legislativo frente al Ejecutivo, que bien ejercida puede ser una herramienta muy importante para darle seguimiento a los proyectos y planes del Ejecutivo Federal pero, sobre todo, para evaluar la concreción de los mismos.

Por último, en 2015 se adicionó la fracción VIII a este precepto, para señalar como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, el “designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación”.

Bibliografía

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2004.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “Breves reflexiones sobre las penas en el juicio político”, en *Alegatos*, México, núm. 18, mayo-agosto de 1991.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Bosquejo sobre la responsabilidad oficial*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Planeación, programación y presupuestación*, México, UNAM, 2003.
- ESPINOZA PÉREZ, Eduardo (comp.), *Facultades del Congreso en materia presupuestaria. Proyecto de Presupuesto de Egresos 2004*, Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática-LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional comparado*, México, Porrúa, 1999.
- GALÁN, Israel, *El control político del Presupuesto Federal y la rendición de cuentas*, México, Cámara de Diputados-LVIII Legislatura, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La responsabilidad política en el derecho constitucional americano”, *Anuario Jurídico*, XI, México, UNAM, 1984, pp. 459-489.
- GUZMÁN, León, *Cuestiones Constitucionales: El sistema de dos cámaras y sus consecuencias*, México, Cámara de Diputados, 2003.
- MARTÍNEZ, Ifigenia (coord.), *El nuevo poder del Congreso en México*, México, Miguel Ángel Porrúa/ Partido de la Revolución Democrática, 2001.

- MIJANGOS BORJA, María de la Luz, “Naturaleza jurídica del Presupuesto y la acción de inconstitucionalidad 4/98”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2, enero-junio de 2000, pp. 105-133.
- , “Naturaleza jurídica del Presupuesto”, en *Quórum*, Segunda Época, año VI, núm. 57, septiembre-diciembre de 1997.
- MORA-DONATTO, Cecilia, *Temas selectos de derecho parlamentario*, México, Universidad Anáhuac del Sur/Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- , “La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y la revisión de la Cuenta Pública Anual. Un vistazo retrospectivo 1917-2006”, en *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, UNAM, 2007.
- , *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de la reelección*, México, UNAM/Cámara de Diputados-LXII Legislatura, 2015.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- SOLARES MENDIOLA, Manuel, *La Auditoría Superior de la Federación: antecedentes y perspectiva jurídica*, México, UNAM, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1985.
- UGALDE, Luis Carlos, *Vigilando al Ejecutivo. El papel del Congreso en la supervisión del gasto público 1970-1999*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-UNAM/LVII Legislatura- Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- GARCÍA COLORADO, Gabriel y Palomino Ortega, Francisco (coords.), *El órgano superior de fiscalización y sus repercusiones institucionales*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-UNAM/LVII Legislatura-Cámara de Diputados, 2000.

Artículo 74

Trayectoria constitucional

74 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 20-VIII-1928

XXXII LEGISLATURA (1-IX-1926/31-VIII-1928)

Presidencia de Plutarco Elías Calles, I-XII-1924/30-XI-1928

Restringe la facultad de la Cámara de Diputados para otorgar o negar su aprobación al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Se le limita para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-VII-1971

XLVIII LEGISLATURA (1-IX-1970/31-VIII-1973)

Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Limita la facultad para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios. Facultado para suspender, destituir y, en su caso, designar a los miembros de dichos ayuntamientos.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 8-X-1974

XLIX LEGISLATURA (1-IX-1973/31-VIII-1976)

Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Deroga la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios. Desaparece también su facultad para suspender, destituir y, en su caso, designar a los miembros de dichos ayuntamientos. Suprime el concepto de “Territorios”.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-XII-1977

L LEGISLATURA (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Se limita a la facultad de aprobar el presupuesto, las de examinarlo y discutirlo; asimismo se le faculta la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública del año anterior. Fijación del plazo para que el Ejecutivo haga llegar las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto. Ampliación del plazo por medio de solicitud al Ejecutivo.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 17-XI-1982

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Se determina el plazo para la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 28-XII-1982

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Competencia de la Cámara de Diputados para ser órgano de acusación en el juicio político. Se suprime la facultad de analizar la petición del presidente de la República para destituir autoridades judiciales, en virtud del juicio político.

Séptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 17-III-1987

LIII LEGISLATURA (1-IX-1985/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1983/30-XI-1988

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada ante la Cámara de Diputados, quitando esta facultad a la Comisión Permanente del Congreso.

Octava reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-VIII-1987

LIII LEGISLATURA (1-IX-1985/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1983/30-XI-1988

Se deroga la fracción VI, relativa a la limitación de la facultad de otorgar y negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le sometía el presidente de la República.

Novena reforma

Diario Oficial de la Federación: 3-IX-1990

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se establece que las resoluciones relativas a la facultad contenida en la fracción I, de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán definitivos e inatacables.

Décima reforma

Diario Oficial de la Federación: 25-X-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Deroga la facultad de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del departamento del Distrito Federal. Sustituye en el párrafo segundo de la fracción IV, las palabras “leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto”, por “Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación”. En el párrafo séptimo de la misma fracción, se sustituye “las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos” por “la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos”.

Undécima reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VIII-1996

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se establece en la fracción I la facultad de la Cámara de Diputados de expedir el bando solemne que da a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Duodécima reforma

Diario Oficial de la Federación: 30-VII-1999

LVII LEGISLATURA (1-IX-1997/31-VIII-2000)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se establece en la fracción II, la facultad de la Cámara de Diputados de coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo se deroga la fracción III.

Decimotercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 30-VII-2004

LIX LEGISLATURA (1-IX-2003/31-VIII-2006)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-2000/30-XI-2006

Se establece en la fracción IV, la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, se establece que el Ejecutivo deberá hacer llegar a la Cámara el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 8 de septiembre y que la Cámara deberá aprobar éste a más tardar el 15 de noviembre.

Decimocuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 7-V-2008

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma la fracción IV, para autorizar erogaciones para proyectos de infraestructura que abarquen más de un ejercicio fiscal, las cuales deberán de incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos de la Federación. Asimismo, se adiciona la fracción VI, reubicando lo que anteriormente se regulaba en la fracción IV, relativo a la Cuenta Pública; se modifica la fecha de presentación de la Cuenta Pública al 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal. La Cámara evaluará el desempeño de la entidad, para lo cual podrá requerirle un informe sobre sus trabajos. Por último, se derogó la fracción IV, en sus párrafos quinto, sexto y séptimo, para ubicarse en la fracción VI.

Decimoquinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

La reforma establece una fecha límite del 31 de octubre del año siguiente a su presentación, para que la Cámara de Diputados haga la revisión de la cuenta pública y en las revisiones técnicas del informe el resultado de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Decimosexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforman la fracción tercera, fracción séptima y se adiciona un párrafo tercero de la fracción quinta del artículo.

Decimoséptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 27-V-2015

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

En la segunda fracción, segundo, tercer, cuarto, quinto párrafo de la fracción sexta y fracción octava se sustituye “Entidad de Fiscalización Superior de la Federación” por “Auditoría Superior de la Federación”.